

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, MARCO ANTONIO MARTINEZ DIAZ Y JORGE ALAN BLANCO DURAN, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES.

ASUNTO RELACIONADO PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 331, BIS 2 Y 331 BIS 3 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de febrero del 2017,

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ Y JORGE ALÁN BLANCO DURÁN** integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, de la LXXIV (Septuagésima Cuarta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 331, Bis 2 Y 331, Bis 3, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia feminicida representa la manifestación más extrema que se puede presentar como violencia de género en contra de las mujeres y no puede ser comprendida como un hecho aislado, sino como el resultado de una serie de actos en los que la mujer ha vivido sistemáticamente violencia y que culmina con la pérdida de la vida, ya sea a través del homicidio o por inducción al suicidio.

Dentro de las características que se presentan en el feminicidio se encuentran las siguientes:

- Es la muerte violenta por motivos de género.
- Es cometida a través de acciones u omisiones.

- En ocasiones la muerte no es llevada a cabo de manera intencional, sin embargo, existe un contexto de discriminación hacia la mujer.
- Direccionalidad de las conductas violentas hacia las mujeres.
- La responsabilidad del Estado.
- Permisividad social en su comisión.

Al ser la violencia feminicida el nivel más extremo en que puede ser realizada la violencia en contra de las mujeres, no es posible ignorar que cuando se priva de la vida a una mujer por razón de su género, este acontecimiento tiene origen en una sucesión de circunstancias que el Estado no pudo atender a tiempo para evitar su comisión. Así las omisiones pueden impactar en la investigación y sanción de los delitos cometidos, por lo que se propicia un contexto de impunidad.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional.

Considerando dichos principios, y de que debe existir armonía del contenido de las disposiciones de nuestra entidad federativa con el orden federal proponemos armonizar nuestro Código Penal con lo

previsto para el delito de feminicidio contenido en el Código Penal Federal.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-6-1615, de fecha 25 de enero del presente año, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, comunicó a este Congreso el Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas, para que tomen en consideración lo previsto en el Código Penal Federal, en materia de tipificación del delito de feminicidio y, en su caso, realicen las reformas que consideren pertinentes.

Que es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis: I.6o.P.59 P (10a.), bajo el rubro: *FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS*), lo siguiente:

El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo

caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa.

Por lo anterior, se realizó el análisis al contenido del Capítulo V del Código Penal Federal, del cual se desprende que en Nuevo León, aun cuando el delito de Feminicidio se contiene en un Capítulo único, no se tipifica de forma autónoma, sino como una modalidad de homicidio, cuando debe ser un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio. Ello siguiendo los criterios de nuestro máximo tribunal.

Además, en nuestra entidad federativa, se hace referencia a conductas de género, sin que se precise que debe entenderse por ellas. Cabe señalar que el código penal federal se refiere a “razones de género”.

Por lo que hace a la circunstancia relativa a que exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, contenida en la

fracción II, del artículo 331 del Código Penal local, se otorga mayor protección en el Código Penal Federal, toda vez que no requiere “evidencia”, si no antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar (Artículo 325, fracción III).

En la fracción III se establece como circunstancia que a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida y en este aspecto el Código Penal Federal regula adicionalmente que “a la víctima se le hayan infligido **lesiones o mutilaciones** infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, lo cual es más amplio en virtud de que considera a las lesiones y a las mutilaciones.

En el Código Penal de Nuevo León, se omite establecer como circunstancias específicas las relativas a que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; así como que existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, tampoco que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y la referente a que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, mismas que resulta indispensable adicionar.

Cabe señalar, que al incorporarse las circunstancias de referencia resulta innecesario mantener el segundo párrafo del artículo 331, Bis 3 que establece lo relativo a que sí entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, o colateral consanguíneo hasta el cuarto grado o afín hasta el cuarto grado; laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán ***de treinta a sesenta años de prisión***. Lo anterior, porque se armoniza la penalidad establecida en el Código Penal Federal que es mayor a la establecida en nuestro código local.

En consecuencia resulta fundamental armonizar el aspecto relativo a la pena.

En materia federal la penalidad es mayor, ya que es de 40 a 60 años de prisión en tanto que en Nuevo León, es de 25 a 50 años de prisión.

Por ello, y considerando que es necesaria la armonización legislativa de nuestras normas locales con las relativas al ámbito federal, proponemos la iniciativa **DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 331, Bis 2 Y 331, Bis 3, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en los siguientes términos:

DECRETO

CAPÍTULO ÚNICO

FEMINICIDIO

ARTÍCULO 331 BIS 2. COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO. SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. ...

II. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, LABORAL O ESCOLAR, DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA;

III. A LA VÍCTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO LESIONES O MUTILACIONES INFAMANTES O DEGRADANTES, PREVIAS O POSTERIORES A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA O ACTOS DE NECROFILIA;

...

IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;

V. EXISTAN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE HUBO AMENAZAS RELACIONADAS CON EL HECHO DELICTUOSO, ACOSO O LESIONES DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA;

VI. LA VÍCTIMA HAYA SIDO INCOMUNICADA, CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO PREVIO A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA;

VII. EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA EXPUESTO O EXHIBIDO EN UN LUGAR PÚBLICO.

ARTÍCULO 331 BIS 3. A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRÁN DE CUARENTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS.

ADEMÁS DE LAS SANCIONES DESCRITAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL SUJETO ACTIVO PERDERÁ TODOS LOS DERECHOS CON RELACIÓN A LA VÍCTIMA, INCLUIDOS LOS DE CARÁCTER SUCESORIO.

EN CASO DE QUE NO SE ACREDITE EL FEMINICIDIO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL HOMICIDIO.

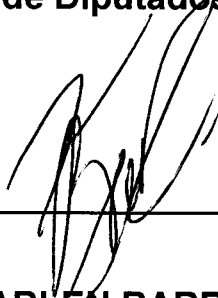
AL SERVIDOR PÚBLICO QUE RETARDE O ENTORPEZCA MALICIOSAMENTE O POR NEGLIGENCIA LA PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y DE QUINIENTOS A MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA, ADEMÁS SERÁ DESTITUIDO E INHABILITADO DE TRES A DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

TRANSITORIOS

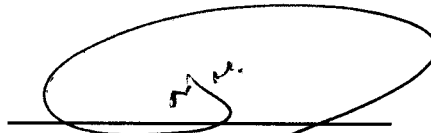
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, febrero de 2017

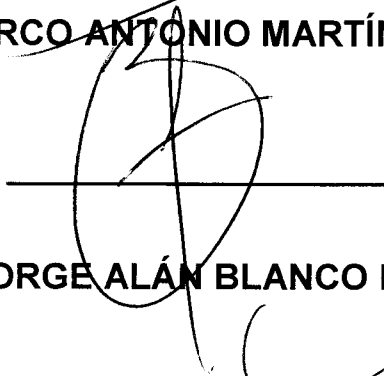
Grupo Legislativo de Diputados Independientes



DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



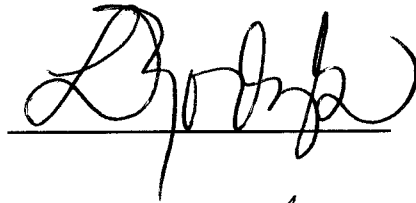
DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ



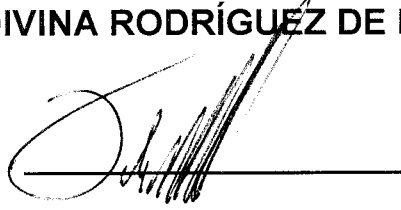
DIP. JORGE ALÁN BLANCO DURÁN



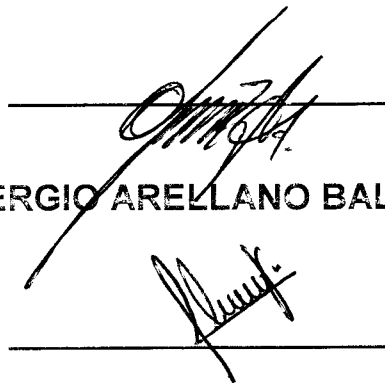
DIP. HECTOR GARCÍA GARCÍA



DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA



DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN



DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



DIP. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN